



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante **Inversiones Junco Mutis S.A.S.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la parte impugnante contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La parte accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Se le impuso el comparendo No 11001000000035338522 a la parte accionante.
- El 8 de febrero de 2023 agendó la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual le asignaron como fecha para la audiencia, para el día 27 de junio de 2023 a la una de la tarde.
- El 5 de junio de 2023, recibió una notificación donde se le indicaba que la audiencia había sido cancelada, sin expresar motivo de la decisión.

Por lo anterior, interpuso la tutela en aras de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional iniciado en contra del actor, y que se sirva ordenar a la accionada proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

2.- Respuestas de la accionada

2.1.- Respuesta de la Secretaría Distrital de la Movilidad

La accionada no allegó contestación en el término de traslado de la acción constitucional

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de julio de 2023 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en esta providencia. (...)”



Fundamentó su decisión en el sentido de precisar que la acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos y como mecanismo supletorio del medio ordinario de defensa.

Para determinar si hubo o no vulneración al debido proceso, se refirió al artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, quiere decir que, cuando el comparendo ha sido impuesto a través de un medio tecnológico, el infractor tiene el deber de solicitar, a la entidad accionada, por medio de los canales implementados por ella, y dentro del término de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación y allí ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito.

La *a quo* investigó el caso ante la SIMIT, encontrando con el número de identificación de la parte accionante, un comparendo con el No 11001000000035338522 impuesto el 22 de octubre de 2022 y notificado el 5 de diciembre de 2022, por tanto, los 11 días hábiles de los que habla la norma transcurrieron del 6 al 21 de diciembre de 2022, termino dentro del cual la parte tutelante no probó -siquiera sumariamente-, que en ese lapso haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia, y que fue sino hasta el 08 de febrero que agendó la audiencia de impugnación, es decir que, para el momento en que el accionante agendó la audiencia, el término dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 ya había precluido.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo que:

No está de acuerdo respecto a la manifestación del *a-quo* al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permita ejercer ese medio de defensa y que se agende virtualmente la audiencia de impugnación, además que, no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico



Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”



habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, es de vital importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que estos asuman una diligente actuación en busca de la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque estos sean respetados, es por ello que, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que tengan a su alcance para defender sus derechos.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es importante resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010



Lo que finalmente se busca con el requisito de inmediatez, es evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos y por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

4. Debido Proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁴

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁵

5. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*⁶

El derecho de defensa, se centra en la posibilidad de que el infractor conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, debatirle a la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Y, el derecho de contradicción, tiene que ver con el debate

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁶ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



probatorio, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, solicitarlas y exponer los argumentos en torno a los medios probatorios.

6. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, indicó que con ocasión a la imposición del comparendo No 11001000000035338522, el actor el 8 de febrero de 2023 agendó audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en la cual le asignaron como fecha para la audiencia, para el día 27 de junio de 2023 a la una de la tarde.

Indicó que, el 5 de junio de 2023, recibió una notificación donde se le indicaba que la audiencia había sido cancelada, sin expresar motivo de la decisión.

Por lo anterior, interpuso la presente acción constitucional en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional, solicitando que se ordene a la accionada proceder a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el trámite de primera instancia no allegó respuesta.

Según se indagó el caso ante la SIMIT, se encontró que con el número de identificación de la parte accionante se encontró un comparendo con el No 11001000000035338522 impuesto el 22 de octubre de 2022, el cual fue notificado el 5 de diciembre de 2022 (según pdf 03 del expediente electrónico)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000035338522	JDR992	10/22/2022	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA

Por lo anterior, es importante resaltar que el comparendo constituye una notificación para que la persona sancionada acuda ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días hábiles siguientes - si fue impuesto en la vía - y los siguientes 11 días, si la imposición



fue por medios electrónicos, como se evidencia en el presente caso, que fue por foto detección.

Así, se observa que nos encontramos ante una controversia de carácter probatorio, dentro del cual se evidencia que la notificación del comparendo fue realizada el 5 de diciembre de 2022; por ello acudimos al artículo 8 de la ley 1843 de julio 14 de 2017, *por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.* Y que dispone:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes **en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo** en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, **para el inicio del proceso contravencional,** en los términos del Código Nacional de Tránsito.(Negrillas y subrayados fuera del texto)*

Por lo enunciado anteriormente, es claro que para el día 8 de febrero de 2023, fecha en la cual el accionante agendó la audiencia de impugnación, mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en la cual le asignaron como fecha para la audiencia, el día 27 de junio de 2023 a la una de la tarde, ya el término había fenecido, esta debió solicitarse en el lapso del 6 al 21 de diciembre de 2022, lo cual es claro que se omitió.

Debe advertirse que antes de acudir a la acción de tutela, el actor debe agotar primero los medios de defensa a su alcance, demostrar que estos no resultan idóneos o eficaces para garantizar sus derechos; pero en modo alguno pretender por esta vía pretermitir las acciones administrativas o judiciales propias, para que la acción de tutela se convierta en una vía de hecho para dejar sin valor ni efecto un trámite contravencional y simplemente exonere, sin más ni más, a la parte accionante del comparendo impuesto, sin que previamente se hubiere surtido el trámite de rigor ni agotado las



instancias correspondientes. Por lo que, se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo inicial al que debió acudir la accionante, teniendo otros mecanismos de defensa los cuales no agotó, debido a que, la parte actora no estuvo pendiente de los términos para ejercer su derecho de defensa oportunamente y solicitar el agendamiento de la audiencia en el término establecido en la ley.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO